

**DEPARTAMENTO DE TRABAJO**  
**Oficina del Secretario**

**Dirección de Asuntos Laborales Internacionales; Aviso de Reasignación de Funciones de la Oficina de Aplicación de Acuerdos Comerciales a la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales; Aviso acerca de las Pautas para los Procedimientos**

14 de diciembre de 2006

Agencia: Oficina del Secretario, [Departamento de] Trabajo.

Acción: Aviso de reasignación de funciones de la Oficina de Aplicación de Acuerdos Comerciales a la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales; Aviso acerca de las pautas para los procedimientos

---

**Aviso acerca de las pautas para los procedimientos**

*Sección A. Designación de un enlace*

1. Se designa a la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales (*Office of Trade and Labor Affairs*, OTLA) para que desempeñe las funciones de enlace estipuladas en el artículo 15.4.2 y anexo 15-A del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre los Estados Unidos y Bahrein; el artículo 18.4.3 y anexo 18.5 del ALC entre los EE.UU. y Chile; el artículo 17.4.2 y anexo 17-A del ALC entre los EE.UU. y Singapur; el artículo 16.4.1 y anexo 16-A del ALC entre los EE.UU. y Marruecos; el artículo 18.4.2 del ALC entre los EE.UU. y Australia, y el artículo 16.4.3 y anexo 16.5 del ALC entre los EE.UU, la República Dominicana y América Central (CAFTA-RD).
2. Se designa a la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales para que actúe de enlace en lo que se refiere a los capítulos laborales de los otros acuerdos de libre comercio en los cuales lleguen a ser Parte los Estados Unidos, en la medida en que lo prevean dichos acuerdos o las leyes para su ejecución o las declaraciones anexas relativas a las medidas administrativas correspondientes.
3. La Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales será la Oficina Administrativa Nacional por designación y retiene su función de administrar las obligaciones del Departamento conforme al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN.) Salvo disposición en contrario del Secretario de Trabajo, el Director de la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales será por designación el Secretario de la Oficina Administrativa Nacional y retiene sus funciones conforme al artículo 15 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

*Sección B. Definiciones*

Según se emplean en el presente:

Por *ALC* se entiende el Acuerdo de Libre Comercio entre los EE.UU. y Bahréin, el Acuerdo de Libre Comercio entre los EE.UU. y Chile, el Acuerdo de Libre Comercio entre los EE.UU. y Singapur, el Acuerdo de Libre Comercio entre los EE.UU. y Australia, el Acuerdo de Libre Comercio entre los EE.UU. y Marruecos, el CAFTA-RD, o los otros acuerdos de libre comercio en los cuales los Estados Unidos lleguen a ser Parte y conforme a los cuales el Departamento [de Trabajo] tenga una función que desempeñar relativa a la administración de las disposiciones laborales de los mismos.

Por *otra Parte* se entiende un país que no sean los Estados Unidos y que sea Parte en un ALC o en el ACLAN.

Por *Comisión para la Cooperación Laboral* se entiende la Comisión para la Cooperación Laboral establecida a tenor del artículo 3 del ACLAN.

Por *capítulo laboral* se entiende el capítulo 15 del ALC entre los EE.UU. y Bahréin, el capítulo 18 del ALC entre los EE.UU. y Chile, el capítulo 17 del ALC entre los EE.UU. y Singapur, el capítulo 16 del ALC entre los EE.UU. y Marruecos, el capítulo 18 del ALC entre los EE.UU. y Australia, el capítulo 16 del CAFTA-RD o el capítulo laboral de cualquier otro acuerdo de libre comercio.

Por *comité laboral* se entiende: 1) El Consejo de Asuntos Laborales establecido a tenor del artículo 18.4.1 del ALC entre los EE.UU. y Chile, del artículo 16.4.1 del CAFTA-RD o de cualquier otro ALC; 2) un subcomité de asuntos laborales que pudiera establecer el Comité Mixto a tenor del artículo 15.4 del ALC con Bahréin, del artículo 17.4.1 del ALC con Singapur, del artículo 18.4.1 del ALC con Australia, del artículo 16.6.3 del ALC con Marruecos, o de cualquier otro ALC.

Por *programa de cooperación laboral* se entiende: 1) El Programa de Actividades Cooperativas emprendido por las Partes en el ACLAN; 2) un mecanismo de cooperación laboral establecido a tenor del artículo 15.5 del ALC con Bahréin, del artículo 18.5 del ALC con Chile, del artículo 17.5 del ALC con Singapur, del artículo 18.5 del ALC con Australia, del artículo 16.5 del ALC con Marruecos, del artículo 16.5 del CAFTA-RD o de un mecanismo parecido establecido a tenor de cualquier otro ALC.

Por *entidad sindical* se entiende una entidad de cualquier índole, incluidas las asociaciones o federaciones locales, nacionales e internacionales, que exista, total o parcialmente, para tratar con los patronos acerca de quejas, conflictos laborales, remuneraciones, tipos de sueldo, horas de trabajo y demás condiciones del empleo.

Por *ACLAN* se entiende el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

Por *organización no gubernamental* se entiende cualquier entidad científica, profesional, comercial o de interés público que no esté afiliada a un gobierno ni se encuentre bajo su dirección.

Por *Parte* se entiende una Parte en un ALC o en el ACLAN.

Por *persona* se entiende un individuo o más, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sindicales, las sociedades civiles, las asociaciones, las sociedades comerciales y sus procuradores.

Por *comunicación* se entiende una comunicación del público, acompañada por la información justificante pertinente, que asevere específicamente que otra Parte ha incumplido compromisos u obligaciones que dimanen de un capítulo laboral o de la Parte Dos del ACLAN.

*Sección C. Funciones de la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales*

1. La Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales (OTLA) recibirá las comunicaciones del público sobre cualquier cuestión relativa al ACLAN o al capítulo laboral de un ALC. La OTLA estudiará las opiniones expresadas por el público; consultará, según convenga, con los representantes del gobierno extranjero, el enlace designado y los representantes no gubernamentales, y dará respuestas oportunas y pertinentes.
2. La OTLA auxiliará al Secretario de Trabajo en todo lo relativo a un capítulo laboral de un ALC o al ACLAN, incluidas la elaboración y aplicación de un programa de cooperación laboral.
3. La OTLA servirá de enlace con los organismos del Gobierno de los Estados Unidos, sus homólogos de la otra Parte, el público, los grupos de trabajo o de peritos, los representantes empresariales, las entidades sindicales y las organizaciones no gubernamentales acerca de cuestiones que abarque un capítulo laboral o el ACLAN. La OTLA anima al público en general a que presente comentarios acerca de cuestiones laborales pertinentes, los cuales considerará según corresponda.
4. La OTLA proporcionará sin demora la información que esté a disposición del público conforme al artículo 16.2 del ACLAN y que le solicite la Secretaría de la Comisión para la Cooperación Laboral, la Oficina Administrativa Nacional de otra Parte o un Comité Evaluador de Expertos.\*\*\*
5. La OTLA recibirá, juzgará si debe aceptarlas a examen y examinará las comunicaciones relativas a los compromisos y obligaciones de la otra Parte que dimanen de un capítulo laboral o del ACLAN, como se expone en las secciones F, G y H.
6. La OTLA podrá iniciar el examen de cualquier asunto que dimane de un capítulo laboral o del ACLAN.
7. La OTLA podrá solicitar y entablar consultas con otra Parte a tenor de las partes Una, Cuatro y Cinco del ACLAN o a tenor de las disposiciones sobre consultas de los ALC, como el artículo 15.6 del ALC de los EE.UU. con Bahrein, el artículo 18.6 del ALC con Chile, el artículo 17.6 del ALC con Singapur, el artículo 18.6 del ALC con

Australia, el artículo 16.6 del ALC con Marruecos y el artículo 16.6 del CAFTA-RD, y tramitará las solicitudes de consultas que presente otra Parte.

8. La OTLA prestará asistencia a un comité laboral o a la Comisión para la Cooperación Laboral relativa a cualquier asunto pertinente.
9. La OTLA, según convenga, establecerá grupos de trabajo o de peritos; consultará con organizaciones no gubernamentales o con personas y les pedirá asesoramiento; preparará y publicará los informes a que se refiere la sección J relativos a la aplicación de un capítulo laboral a tenor de los artículos 15.4.3 y 15.4.5 del ALC de los EE.UU. con Bahrein, los artículos 18.4.4 y 18.4.6 del ALC con Chile, los artículos 17.4.3 y 17.4.5 del ALC con Singapur, los artículos 16.4.4 y 16.4.6 del CAFTA-RD, el artículo 18.4.3 del ALC con Australia, los artículos 16.4.2 y 16.4.4 del ALC con Marruecos o a tenor de cualquier otro ALC; recogerá y conservará información sobre cuestiones de derecho laboral relativas a otra Parte, y recopilará documentación relativa a la legislación laboral de otra Parte.
10. La OTLA considerará las opiniones de cualquier comité asesor que se establezca para aconsejar en la administración de algún capítulo laboral o el ACLAN o al que se recurra a ese efecto.
11. Al llevar a cabo sus obligaciones conforme a los capítulos laborales y al ACLAN, la OTLA entablará consultas con la Oficina del Representante de los Estados Unidos para Cuestiones Comerciales Internacionales (*United States Trade Representative*, USTR), el Departamento de Estado y otras entidades pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos.

#### *Sección D. Cooperación*

1. En el desempeño de sus tareas, la OTLA se comportará en todo momento conforme a los principios de cooperación y respeto consagrados en los ALC y el ACLAN. Al tratar con el enlace de otra Parte y demás personas, la OTLA procurará, al mayor grado posible, resolver las cuestiones mediante las consultas y la cooperación.
2. La OTLA entablará consultas con el enlace de otra Parte durante el procedimiento de presentación de comunicaciones y el examen de las mismas que se expone en las secciones F, G y H, a fin de obtener información y resolver las cuestiones que surjan.
3. La OTLA, en nombre del Departamento de Trabajo y en colaboración con otros organismos pertinentes, elaborará y llevará a cabo actividades de cooperación con arreglo a un programa de cooperación laboral. La OTLA podrá llevar a cabo esas actividades de cooperación por cualquier medio que las Partes consideren conveniente, inclusive por el intercambio de delegaciones oficiales y profesionales y de especialistas; el intercambio de información, normas, reglamentos, procedimientos y prácticas óptimas; la organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación; la elaboración de proyectos o demostraciones en

colaboración; los proyectos, estudios e informes conjuntos de investigación, y los intercambios y la cooperación de carácter técnico.

4. La OTLA recibirá y considerará las opiniones sobre las actividades en colaboración que le remitan los representantes de los obreros y empleados y otros integrantes de la sociedad civil.

#### *Sección E. Información*

1. La OTLA estará a cargo de unos archivos públicos donde podrán consultarse en el horario normal de las oficinas las comunicaciones, las actas de las audiencias, los avisos del *Federal Register* (Gaceta del Gobierno Federal de los Estados Unidos), los informes, la información de los comités de asesoramiento y otra información pública, ateniéndose a lo estipulado por la Ley sobre la Libertad de la Información (*Freedom of Information Act*, sección 552 del título 5, Código de los Estados Unidos.)

2. La información reservada que presente a la OTLA una persona u otra Parte estará exenta de la inspección pública si reúne los requisitos de la sección 552 b, título 5 del Código de los Estados Unidos o si lo permite otra disposición de ley. Cada persona o Parte que solicite ese trato marcará claramente cada página o fragmento de página que presente con el siguiente rótulo: “*submitted in confidence*” [información reservada] y presentará una explicación del motivo que obliga a que se excluya de la inspección pública. Si la comunicación no se acepta en calidad de reservada se devolverá sin demora a su remitente con una explicación del motivo de la devolución.

3. La OTLA respetará la necesidad de reserva que sienta una persona y hará cuanto pueda por proteger los intereses de la misma.

#### *Sección F. Comunicaciones*

1. Cualquiera puede presentar una comunicación a la OTLA relativa a los compromisos u obligaciones de otra Parte que dimanen de un capítulo laboral o de la Parte Dos del ACLAN. Esas comunicaciones se pueden presentar por correo electrónico, o por entrega a mano o vía el correo o el telefacsímil. Las comunicaciones en papel, sus anexos inclusive, deberán estar acompañadas por una versión electrónica en un formato actualizado *PDF*, *Word* o *WordPerfect*, a menos que no resulte viable.

2. La comunicación indicará claramente quién la presenta e irá firmada y fechada. Manifestará los asuntos específicos para los que el remitente solicita la consideración de la OTLA y llevará adjunta la información justificante que el remitente tenga a su disposición, lo que incluirá, siempre que sea posible, copias de las leyes o los reglamentos que constituyan el objeto de la comunicación. Cuando sea pertinente, la comunicación planteará y explicará con todo el detalle posible si:

a) Las cuestiones a las que se refiere la comunicación demuestran que ha habido actos incompatibles con los compromisos o las obligaciones de otra Parte con arreglo a

un capítulo laboral o al ACLAN, indicando cuáles son, específicamente, esos compromisos u obligaciones.

b) El remitente u otras personas han sufrido daños o perjuicios y de qué magnitud.

c) Las cuestiones a las que se refiere la comunicación demuestran que ha habido una serie sostenida o reiterada de actos u omisiones que han constituido incumplimiento por la otra Parte de la legislación laboral.

d) Las cuestiones a las que se refiere la comunicación afectan al comercio entre las Partes.

e) Se han pedido medidas de protección conforme a la legislación interna de la otra Parte; en ese caso, deberá indicarse la etapa procesal en que se encuentre cualquiera de las diligencias consiguientes.

f) Las cuestiones a las que se refiere la comunicación han sido planteadas por un organismo internacional o están pendientes de tramitación ante el mismo.

#### *Sección G. Aceptación de comunicaciones*

1. En el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de una comunicación, a menos que la OTLA juzgue que las circunstancias exigen una prórroga, la OTLA decidirá si aceptar o no la comunicación para el examen consiguiente. La OTLA podrá comunicarse con el remitente durante ese período acerca de cualquier asunto que se relacione con la decisión de aceptar o no la comunicación.

2. Al decidir si debe aceptar la comunicación con el fin de examinarla, la OTLA considerará, en la medida en que sea pertinente, si:

a) La comunicación suscita cuestiones pertinentes a un capítulo laboral o al ACLAN.

b) El examen de la comunicación contribuiría al cumplimiento de los fines de un capítulo laboral o del ACLAN.

c) La presentación especifica quién la remite, está fechada y firmada, y es lo bastante concreta como para que se establezca la índole de la solicitud y se pueda proceder a examinarla debidamente.

d) Las declaraciones expresadas en la comunicación, si se verifican, constituirían el incumplimiento de las obligaciones o los compromisos de la otra Parte con arreglo a un capítulo laboral o al ACLAN.

e) Las declaraciones expresadas en la comunicación o en otra información de que se disponga demuestran que se ha pedido el desagravio pertinente conforme a la legislación interna de la otra Parte o que el asunto u otro asunto afín se tramitan ante un organismo internacional.

f) La comunicación es muy parecida a otra reciente pero presenta información nueva y significativa que la diferencia fundamentalmente de la anterior.

3. Si la OTLA decide aceptar a examen una comunicación, lo notificará por escrito al remitente, a la Parte interesada y a otras personas pertinentes, y publicará sin demora en el *Federal Register* el aviso de la decisión, una declaración que explique los justificantes del examen, y los términos de éste.

4. Si la OTLA decide no aceptar a examen una comunicación, lo notificará sin demora por escrito al remitente, manifestando los motivos de la negativa.

#### *Sección H. Exámenes e informes públicos*

1. La OTLA, una vez que haya decidido aceptar a examen una comunicación, efectuará un estudio más detenido de la misma, a fin de entenderla mejor y de informar públicamente acerca de las cuestiones que suscite. La OTLA tendrá al remitente al corriente del examen.

2. A excepción de la información que haya quedado excluida de la inspección del público con arreglo a la sección E, la información que sea pertinente al examen se depositará en un archivo al alcance del público.

3. La OTLA pondrá a disposición del público un mecanismo para la presentación de información pertinente al examen, el cual puede incluir la celebración de una audiencia pública.

4. El aviso de dicha audiencia conforme al párrafo 3 se publicará en el *Federal Register* con 30 días de antelación. El aviso traerá la información que la OTLA considere pertinente, inclusive la que se refiera a las solicitudes de testificaciones orales o alegatos escritos.

5. El público tendrá acceso a cualquier audiencia. Las diligencias se efectuarán en inglés; habrá interpretación simultánea cuando la OTLA la considere necesaria.

6. Las audiencias la presidirá un funcionario de la OTLA o de otra dependencia del Departamento, el cual contará con la ayuda de personal administrativo y de asesoría jurídica, como corresponda. El archivo público se incorporará al acta de la audiencia al comienzo de la sesión.

7. En el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de aceptación a examen de una comunicación, la OTLA publicará el correspondiente informe, a menos que considere que las circunstancias exigen la prórroga del plazo.
8. En el informe figurará un resumen de las diligencias, así como cualquier conclusión y recomendación.

#### *Sección I. Las recomendaciones al Secretario de Trabajo.*

1. La OTLA puede, en cualquier momento, recomendar al Secretario de Trabajo si los Estados Unidos deben solicitar consultas con otra Parte con arreglo al artículo 15.6.1 del ALC con Bahrein, el artículo 18.6.1 del ALC con Chile, el artículo 17.6.1 del ALC con Singapur, el artículo 18.6.1 del ALC con Australia, el artículo 16.6.1 del ALC con Marruecos, el artículo 16.6.1 del CAFTA-DR o con arreglo a las disposiciones laborales de cualquier otro ALC, o consultas con otra Parte a nivel ministerial con arreglo al artículo 22 del ACLAN. Cuando sea pertinente y adecuado, la OTLA incorporará cualquiera de esas recomendaciones al texto del informe que se prepare en respuesta a una comunicación.
2. Cuando, después de las consultas antedichas, el asunto no se resuelva satisfactoriamente, la OTLA presentará una recomendación al Secretario de Trabajo acerca de la convocación de un comité laboral conforme a un ALC o del establecimiento de un Comité Evaluador de Expertos conforme al artículo 23 del ACLAN, según convenga.
3. Si una vez que se recurre a los mecanismos a que se refiere el párrafo 2, el asunto sigue sin resolverse, y la cuestión tiene que ver con la conformidad de una Parte con una obligación contraída a tenor de un capítulo laboral, por ejemplo, el artículo 16.2.1.a del CAFTA-RD, el artículo 18.2 del ALC entre los Estados Unidos y Chile, o la parte Dos del ACLAN, a la que se aplican las disposiciones para la solución de controversias de un ALC o del ACLAN, la OTLA presentará una recomendación al Secretario de Trabajo para la solución de la controversia con arreglo a dichas disposiciones.
4. Antes de presentar dichas recomendaciones, la OTLA entablará consultas con la Oficina del Representante de los Estados Unidos para Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), el Departamento de Estado y otras entidades pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos.

#### *Sección J. Informes periódicos y especiales*

1. La OTLA publicará periódicamente una lista de las comunicaciones que se le hayan presentado, en la cual se incluirá un resumen del arreglo a que se haya llegado en cada caso.
2. La OTLA recopilará y publicará periódicamente la información sobre las comunicaciones públicas que consideren las otras Partes.

3. La OTLA emprenderá exámenes y publicará informes especiales acerca de cualquier asunto de su competencia, de oficio o previa solicitud del Secretario de Trabajo.